

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	27/05/2026 14:43	Fecha/hora resolución	01/06/2026 15:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000940
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE COMPUTADORAS PORTATILES CON ENTREGAS SEGÚN DEMANDA, PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000327 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/03/2026 22:57	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
8122026000000327 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	16/03/2026 22:57	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
8122026000000327 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/03/2026 22:57	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto
8122026000000324 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/03/2026 21:33	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000324 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/03/2026 21:33	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
8122026000000324 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	16/03/2026 21:33	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000441 de fecha 26 de marzo del 2026 08:34, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000534 de fecha 16 de abril del 2026 11:28, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000586 del 24 de abril del 2026 09:17, esta División otorgó audiencia especial a las empresas apelantes. Audiencias que constan en el expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto 8052026000000595 del 27 de abril del 2026 14:53, esta División confirió a la Administración audiencia de confidencialidad respecto a documentación que consta en el expediente de apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000327 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Nacional promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000022-0000100001 para la contratación de "Compra de computadoras portátiles con entregas según demanda, para un período de cuatro años", a favor de la empresa Central de Servicios PC.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) Ausencia del rubro de gastos administrativos. Con ocasión de la audiencia inicial concedida, la Administración señala que en el análisis del desglose de precios de Componentes El Orbe S.A., se observó la ausencia del rubro de Gastos Administrativos en su estructura de costos, lo cual es considerado como un aspecto relevante en la evaluación técnica.

Por su parte, Componentes El Orbe indica que el Banco Nacional está cambiando su criterio de elegibilidad de manera extemporánea, sin justificar la trascendencia del supuesto incumplimiento, lo cual afecta la igualdad de trato y la seguridad jurídica, aunado a lo anterior señala que los gastos administrativos sí están incluidos en su oferta bajo el rubro de "Costo Indirecto Insumos".

En cuanto a este punto, el pliego de condiciones requiere que dentro de la estructura de precios se indique, entre otros, los gastos administrativos que se ubican dentro de costos indirectos. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2025LY-000022-0000100001 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del Pliego de condiciones])

Con vista en la oferta presentada por la empresa El Orbe no se evidencia que su estructura de costos cuente con el rubro correspondiente a Gastos Administrativos, siendo que tampoco se constata que el Banco Nacional requiriera de dicho oferente subsanación al respecto. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Consultar, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto / [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, consultar, Nro solicitud 1081521)

Al respecto, si bien la empresa recurrente incumple con las condiciones cartelerias, sea la presentación de la estructura de precios requerida por la Administración (considerando los gastos administrativos), El Orbe indica que se ubican en el apartado de "Costo Indirecto Insumos" en el tanto que señala que consiste en los gastos administrativos relacionados con servicios básicos, por ejemplo.

Asimismo la recurrente indica que en todo caso en el momento procesal oportuno (ante el requerimiento de la Administración) procederá con el detalle de los costos indirectos de insumos que sean necesarios para la ejecución, los cuales correspondan a los gastos administrativos y que forman parte de la integridad de su oferta.

Por otra parte, también se debe considerar que el argumento de la Administración es omiso en cuanto a la trascendencia o importancia que la circunstancia expuesta tiene respecto a la ejecución del contrato, lo anterior en tanto que únicamente indica la ausencia de dicho rubro pero no realiza mayor análisis al respecto.

Es criterio de esta División que no se trata únicamente de señalar un incumplimiento sobre la oferta respecto al pliego de condiciones, sino que además de su constatación se debe acreditar su importancia respecto a la adecuada satisfacción del interés público, así como el cumplimiento de la normativa y los principios de contratación pública.

Por otra parte, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 103 del RLGCP que indica lo siguiente: "El presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato".

Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "De esa forma, bajo la normativa vigente sólo resulta obligatoria la presentación de la estructura de precios en la oferta tanto en términos absolutos como porcentuales, por lo que fue una decisión del legislador no exigir el presupuesto detallado como una obligación del oferente, lo que no implica que la Administración esté imposibilitada para requerir información para el cumplimiento de obligaciones como las contempladas en el artículo 106 del RLGCP entre otras. De esa forma, resulta una prerrogativa de la Administración la selección de la oferta más idónea y en consecuencia asegurarse no sólo del cumplimiento del pliego sino tomar todas las medidas que disponga la normativa para ello, tal y como ocurre en la determinación del precio inaceptable, (...). Desde luego, esta prerrogativa de la Administración encuentra su límite en el presupuesto detallado, que no podría requerirse en el pliego; por lo que corresponderá a los potenciales oferentes revisar detalladamente las regulaciones para que en forma oportuna puedan expresar cualquier desconformidad si estiman desaplicada la regulación legal. En cuanto a este aspecto debe mencionarse que en caso de consolidarse en un pliego de condiciones la presentación expresa de un presupuesto detallado como parte de los requisitos inherentes al oferente, dicha disposición carteleria deberá ser desaplicada por contravenir la voluntad del legislador, dejando cualquier discusión sobre el precio en un ámbito más general, por lo que también las administraciones deben ser rigurosas y responsables en cómo redactan sus pliegos. (...)". (ver resolución R-DCA-SICOP-01477-2023)

Conforme a lo anterior, la empresa recurrente señala el lugar en que su oferta dispone los gastos administrativos así como que será en el momento procesal oportuno en el que procederá con el detalle de su oferta, manifestación que resulta conforme con lo dispuesto en la normativa vigente, el pliego de condiciones y lo resuelto por esta Contraloría General, sin que -al respecto- se evidencie la existencia de algún incumplimiento.

Así las cosas, a partir de lo dispuesto por la normativa vigente, procede **declarar sin lugar** este punto señalado por la Administración .

2) Cambio respecto a los índices de precios. Con ocasión de la audiencia inicial concedida, y en atención a un señalamiento en contra de su oferta, la empresa adjudicataria señala que la apelante modificó completamente los índices acreditados y presentó información complementaria para justificar esa modificación, lo anterior en respuesta a una solicitud de subsanación sobre las declaraciones juradas que al respecto debía presentar.

Por su parte, la empresa apelante rechaza la acusación en tanto que la acción fue una "actualización en el método correcto" para un eventual reajuste de precios, sin alterar los elementos esenciales ni el precio de la oferta, subsanación que considera procedente en tanto que permite corregir o aclarar defectos formales siempre que no se modifiquen aspectos sustanciales.

Por su parte, señala la Administración que tanto las ofertas de Central de Servicios PC S.A. como la de Componentes El Orbe S.A. satisfacen los requisitos del pliego, aunque reconoce que El Orbe modificó sus índices a dólares en su respuesta a la solicitud de mejora de precios.

El numeral 1.6 del pliego de condiciones establece las reglas aplicables en la presente contratación respecto a la revisión de precios, lo anterior al amparo de lo establecido en el "Reglamento para el Reajuste de Precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios", requiriendo para tales efectos la presentación de ciertos documentos y la declaración jurada respecto a la veracidad de la información presentada, lo anterior para la constatación probatoria del método analítico - documental.

La empresa apelante presenta su oferta con una serie de índices emitidos por el Banco Central de Costa Rica, siendo que ante la prevención de la Administración en cuanto a aportar las declaraciones juradas solicitada en el pliego de condiciones, El Orbe presenta otros índices distintos a los señalados en su oferta, sea U.S. Bureau of Labor Statistics (BLS).

(ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, oferta económica / [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro de solicitud, 1081521)

En primera instancia, se debe considerar que la oferta de El Orbe utiliza como moneda el dólar norteamericano, aunque también en su oferta menciona índices de reajuste emitidos en Costa Rica por el Banco Central, ante lo cual se evidencia su incumplimiento respecto a lo señalado en el artículo 102 del RLGCP en cuanto a lo siguiente: "Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio."

Aunado a lo anterior, en atención a la solicitud de información de la Administración la empresa apelante modifica los índices aplicables para su oferta, pasando de los emitidos por el Banco Central de Costa Rica a la entidad competente de los Estados Unidos (U.S. Bureau of Labor Statistics (BLS)), respecto a lo cual es evidente que con ocasión de dicha subsanación se realiza un cambio en los índices a utilizar para la revisión de los precios presentados, pasando de índices nacionales a índices de los Estados Unidos.

No obstante lo anterior, es procedente señalar que no es en esta etapa recursiva en la que la Administración y los oferentes deben dilucidar la correcta aplicación de los índices señalados en las ofertas y mucho menos esto puede ser considerado como un aspecto de exclusión de la oferta del concurso, en el tanto que la determinación de la procedencia o no de la información aportada desde su oferta será verificada para quien resulte adjudicatario y antes de la suscripción del contrato según lo dispuesto en el artículo 103 del RLGCP.

En ese sentido, el Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios (Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN) establece las consecuencias jurídicas pertinentes a partir de la información que haya sido o no brindada por las empresas oferentes y del resultado del proceso de no objeción prescrito en el artículo 13 de ese cuerpo reglamentario, sin que ello implique la exclusión de la oferta.

En ese sentido, corresponderá a la Administración con vista en la propuesta del adjudicatario emitir la "no objeción" respecto a la pertinencia de los índices de precios y de la documentación probatoria del método analítico- documental, según corresponda, tal y como lo señala el artículo 7 del citado reglamento.

Al respecto esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "En la misma línea del análisis normativo, es necesario precisar que el artículo 103 del RLGCP señala que le compete a la Administración en la fase de ejecución contractual, revisar la pertinencia de los índices de precios

oficiales propuesto por el oferente, razón por la cual, podría de considerarlo pertinente, solicitar las explicaciones necesarias para aceptar el índice de precios propuesto. Lo anterior debe ser vinculado con el mantenimiento económico del contrato y el principio de intangibilidad patrimonial, mediante el cual el proceso de revisión de precios pretende que no existan variaciones reales de los costos del contrato -en aumento o disminución-, cuando ocurren causas ajenas a las partes durante la ejecución contractual; es decir, la revisión de precios se ejecuta con el propósito de actualizar mediante el uso de fórmulas e índices de precios- el precio del contrato a la realidad, asegurando que el contratista no sufra pérdidas injustas por el alza de insumos o costos operativos o contrario sensu, la Administración no pague un precio excesivo si los costos del mercado bajan. Bajo esa línea, el tema del reajuste o la revisión de precios surge del derecho al mantenimiento económico del contrato a partir de la presentación de la oferta, pero efectivamente se materializa y se paga durante la fase de ejecución, conforme a lo dispuesto en los numerales 107 y 109 del RLGCP. (En este sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026). Igualmente los índices de precios oficiales propuestos por un oferente se encuentran sujetos a la verificación de la licitante, principalmente previo a la formalización del contrato, a efecto que se encuentren debidamente aceptados para la fase de la ejecución del contrato; aspecto que implica que el apelante debe acreditar la gravedad de la propuesta de la adjudicataria en cuanto a los índices de precios señalados para uso de la revisión de precios en la etapa de ejecución". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00414-2026).

De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso. Así las cosas, a partir de los incumplimientos señalados en contra de la oferta de la empresa apelante, se tiene que la misma resulta válida para resultar adjudicataria del concurso, acreditando su legitimación a efectos de la interposición del recurso de apelación, respecto a lo cual en primera instancia se procederá a analizar los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) Sobre la subsanación de la estructura de precios y la mejora de precios. Señala la empresa recurrente que la empresa adjudicataria obtuvo una ventaja indebida al subsanar la omisión del desglose de precios para la línea del Computador Portátil Avanzado antes de la audiencia de mejora de precios, señalando que le permitió conocer las ofertas de los competidores, modificar estratégicamente su estructura de costos aumentando potencialmente el porcentaje de utilidad para esa línea y presentar un precio final más bajo en la mejora de precios, lo anterior pese a que el desglose de precios omitido es un aspecto sustancial y no meramente formal, con lo cual concluye que al ser improcedente la subsanación por generar una ventaja indebida, PC Central no cotizó la línea 3 por completo y debería llevar a la descalificación de su oferta.

La empresa adjudicataria rechaza el argumento, indicando que el escenario de ventaja indebida nunca ocurrió porque no presentó mejora de precio para la línea del Computador Portátil Avanzado, además sostiene que su oferta es completa y que cualquier descuento se basa en una estrategia individual por línea, no combinada.

Señala la Administración que la aclaración del desglose de precios no constituyó una ventaja indebida, dado que PC Central ya había ofertado las tres líneas en SICOP y en la documentación, la aclaración no implicó ninguna modificación ni variación en el precio original de la oferta, el precio de la línea del computador portátil avanzado no varió en la audiencia de mejora de precios y los criterios de evaluación no otorgan puntaje sobre la estructura del precio.

De la oferta presentada por la empresa adjudicataria se logra evidenciar que omitió presentar el desglose de precio correspondiente a la computadora avanzada, siendo que repitió el correspondiente al replicador. En ese sentido respecto a la computadora administrativa se indica un precio con impuestos \$1361,09 correspondiente a 113,00%, y con ocasión de las otras dos líneas repite un precio con impuestos \$197,17 para un 113,00% (correspondiente al replicador). (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA)

Con ocasión de dicha circunstancia, la Administración le solicitó a la adjudicataria mediante subsane, la presentación del desglose omitido (computadora avanzada), siendo que al respecto aporta el monto y porcentaje correspondiente a \$1.422,94 y 113,00% precio con impuestos, lo anterior respecto al requerimiento realizado el 5 de diciembre del 2025 y debidamente atendido el día 9 de diciembre del mismo año. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro solicitud 1081512)

Por otra parte, se tiene que con posterioridad la Administración concede la posibilidad de la mejora de precios a las ofertas válidas, cuyo cierre se dio el día 11 de diciembre del 2025, respecto a lo cual, con vista en la oferta presentada por la empresa adjudicataria se tiene que presentó mejora de precios para dos de las líneas: la línea 1 (administrativa) y la línea 2 (replicador) en tanto que respecto a la línea 3 (avanzada) no procedió a mejorar su oferta. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto)

Al respecto, tras la revisión del escrito presentado por la recurrente se evidencian una serie de especulaciones que por sí solas no acreditan lo consignado, en ese sentido la apelante indica que dicha secuencia temporal -entre la subsanación y la mejora de precios- genera una ventaja indebida, realizando una serie de aseveraciones que no han sido probadas con la documentación o con el criterio técnico respectivo en el tanto que se construyen a partir de meras apreciaciones infundadas, tales como que se genera ventaja indebida al conocer los precios y desglose de los demás oferentes, se incrementa "eventualmente" el porcentaje de utilidad para contar con mayor margen de descuento, se ajusta el rubro de insumos aumentando o disminuyendo su proporción con respecto a los costos reales, se recupera la utilidad que rebajó de las demás líneas y puede recuperar para la línea 3. Asimismo señala que la adjudicataria "pudo" replantear estratégicamente su estructura de costos con el fin de mantener mayores ganancias que los demás oferentes.

La apelante expone una serie de supuestos que no han sido acreditados mediante la presentación de la documentación o criterios técnicos que los respalden, sea este el ejercicio de fundamentación que la normativa demanda de las empresas recurrentes en contra de la presunción de validez del acto administrativo.

Se entiende que la resolución por parte de esta Contraloría General debe basarse a partir de hechos ciertos debidamente acreditados y sobre los cuales no exista duda alguna, circunstancias que con ocasión de los meros señalamientos de la empresa recurrente no son de recibo. Así las cosas no se trata de indicar una serie de eventualidades, sino que por el contrario la empresa recurrente debe demostrar el vicio que señala.

En ese mismo sentido, la manifestación de que la empresa adjudicataria se había valido de la subsanación de la estructura de precios para presentar una mejora y que esto resulta una ventaja indebida a su favor, carece de la debida fundamentación mediante la prueba que resulte pertinente a partir de la carga de la prueba que pesa sobre sí.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

2) Sobre los índices de precios. Señala la empresa recurrente que la adjudicataria incumple la normativa de contratación pública al utilizar índices de reajuste de Costa Rica (en colones) para rubros como Mano de Obra y Gastos Administrativos, mientras que su oferta está cotizada en dólares, adicionalmente señala que la adjudicataria no aportó la documentación probatoria requerida (factura proforma o equivalente) para el método analítico-documental de reajuste de precios, lo cual constituye un incumplimiento sustancial que afecta la igualdad y la verificación de costos futuros.

Por su parte, la Administración y la adjudicataria argumentan que la pertinencia de los índices de precios es un asunto que se debe dilucidar en la fase de ejecución contractual, antes de la firma del contrato, y no durante el recurso de apelación. La Administración concluye que no se identifica ningún incumplimiento, ya que ambas empresas presentaron índices del Banco Central de Costa Rica en sus ofertas base y que la adjudicataria sí cumplió con la subsanación de la declaración jurada solicitada.

En cuanto a este punto, se tiene que considerar lo resuelto por parte de este Despacho con ocasión de la legitimación de la empresa recurrente (El Orbe), respecto a que si bien es cierto la empresa adjudicataria presenta índices de precios en colones pese a que su oferta es en dólares, las consecuencias de dicho proceder en cuanto al análisis de la información presentada corresponde a una etapa posterior a su adjudicación y previa a la firma del contrato, sea que -según la normativa vigente y lo recientemente resuelto por esta Contraloría General-, este no es el momento procesal oportuno para considerar la pertinencia de la información brindada al Banco Nacional para la determinación de la revisión de los precios.

Así las cosas, en igualdad de condiciones que lo resuelto por parte de esta División en cuanto a la legitimación de la empresa El Orbe, siendo que el incumplimiento señalado no atenta contra la oferta de la adjudicataria, sino que se relaciona con la posibilidad de proceder con la revisión de los precios a partir del Reglamento para el reajuste y revisión o bien mediante el reclamo administrativo correspondiente, se evidencia que no nos encontramos en presencia de un incumplimiento que implique la exclusión de la oferta del adjudicatario.

Conforme a lo anteriormente expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

3) Sobre la inconsistencia en el cálculo de la oferta. Señala la recurrente que la oferta de la adjudicataria es indeterminada e incierta debido a una inconsistencia de \$32.13 en la estructura de precio de la línea 1, diferencia en el cálculo del precio total al multiplicar el precio unitario por la cantidad de equipos ya que no coincide con el monto consignado por el oferente, lo cual no es un error subsanable y corregirlo implicaría modificar un elemento esencial que otorgaría una ventaja indebida al adjudicatario en un concurso que se evalúa 100% por precio.

Por su parte la empresa adjudicataria sostiene que el precio unitario de la línea 1 es firme y definitivo, y que la diferencia es irrelevante ya que se produjo en un resumen adicional de la oferta y no fue el monto tomado para la evaluación.

La Administración confirma que para la evaluación sólo utilizó el precio unitario ofertado en la plataforma SICOP considerando que la contratación fue concebida como "compra según demanda de cuantía inestimable", señalando que la evaluación se realiza con base en los precios unitarios y el consumo estimado, no en los cálculos totales presentados por las empresas. Por lo tanto, se concluye que la oferta fue completa y con precios firmes.

Con vista en la oferta presentada por la empresa adjudicataria se constata que el precio unitario ofrecido por la empresa adjudicataria para la línea 1 corresponde a la suma de \$1.361,09 (IVA incluido) que por la cantidad de 6944 da un resultado de \$9.451.408,96 que efectivamente es distinto del indicado en el mismo cuadro como total del monto más IVA correspondiente a la suma de \$9.451.376,83, con lo cual se desprende, tal y como lo señala la empresa recurrente, una diferencia de \$32.13. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA)

Corresponde indicar que tal y como expresamente lo señala el pliego de condiciones, nos encontramos en presencia de un contrato generado bajo la figura de entrega según demanda, sea bajo el siguiente entendido: "(...) el banco no queda obligado a requerir del contratista una cantidad mínima o máxima de computadoras portátiles, pues ello dependerá de las necesidades reales de la administración.(...)".

A partir de lo anterior es relevante el precio unitario ofertado por las partes, que en el caso particular de la empresa Central de Servicios PC (adjudicatario) para la línea 1 corresponde al precio definitivo de \$1.204.50 más el IVA (\$1.361,09), que con ocasión de la posterior mejora de precios corresponde a la suma de \$1.105,67 más IVA (\$1.249,40). (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA / Oferta base y Mejora de precios.)

Así las cosas, pese a que la recurrente señala que la oferta de la adjudicataria es incierta e indeterminada el multiplicar el precio unitario por la cantidad de los equipos solicitados en tanto que el resultado no coincide con el precio total consignado por el oferente, lo cierto del caso es que dicha circunstancia no puede ser considerada como tal en el tanto que a partir de la oferta presentada y la mejora de precios realizada se logra constatar la trazabilidad de los precios ofrecidos. Asimismo, tal y como se indicó previamente, al encontramos ante un procedimiento bajo la figura de entrega según demanda, el precio unitario resulta el pertinente a efectos de determinar el monto a cubrir por parte de la Administración con cada entrega de equipos.

Conforme a lo anterior, no se logra demostrar la trascendencia de la diferencia señalada con ocasión de llevar al análisis global (multiplicado por la cantidad de referencia con el volumen de compra entre los años 2021 y 2025), considerando que nos encontramos en presencia de un procedimiento de contratación en que lo importante es el precio unitario.

Aunado a lo anterior, si bien la empresa recurrente señala que esta diferencia en el monto global puede impactar el resultado de la evaluación del presente concurso, omite presentar el análisis que así lo acredite y los resultados que podrían generar dicha diferencia, ejercicio que resulta de su absoluta responsabilidad de acuerdo al ejercicio de la carga de la prueba que pesa sobre sí, conforme al deber de fundamentación del recurso.

Conforme a lo anterior procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

4) Sobre el licenciamiento Absoluto. La recurrente (El Orbe) alega que Central de Servicios PC incumple los requisitos técnicos del pliego, ya que solo la versión "Absolute Resilience" cumple con la capacidad de localización y eliminación de información en caso de robo o pérdida, mientras que la adjudicataria ofertó la versión "Absolute Control", que considera insuficiente.

La Adjudicataria refuta el alegato en tanto que el requerimiento del pliego solicita la capacidad de "localizar su ubicación en caso de pérdida o robo", circunstancia que el Banco confirmó al señalar que sí cuenta con la funcionalidad de geolocalización de equipos perdidos, con lo cual cumple con la necesidad del Banco.

La Administración indica que la oferta presentada por la adjudicataria cumple con los requerimientos del pliego de condiciones a partir de la información técnica aportada respecto a la versión Absolute Control, en tanto que se logra constatar que se puede localizar la ubicación del equipo en caso de pérdida o robo, sin que la recuperación que señala la apelante sea parte de lo requerido a partir del pliego cartulario.

En cuanto a este punto, es necesario indicar que el pliego de condiciones establece (puntos C.11.2 y D.11.2) que los equipos ofrecidos deben contar con un sistema o aplicativo que permita localizar su ubicación en caso de pérdida o robo así como eliminar la información contenida en el disco duro, para lo cual la Administración solicita que se incluya un licenciamiento igual o similar a Absolute.

La oferta presentada por la empresa adjudicataria, para el cumplimiento de estos aspectos señala lo siguiente: "Ofertamos: Absolute Control (Professional) for Government, 3 years" y presenta un catálogo referido a el licenciamiento Absolute. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA)

Con ocasión del requerimiento de información, la empresa adjudicataria aporta documento denominado "Matriz Absolute Secure Endpoint (SPA A4 todos los niveles)" del cual se constata una serie de funcionalidades -dependiendo de su versión- entre las que se encuentran "Monitoreo la Ubicación del Dispositivo", así como "Eliminar Datos de Dispositivos de Forma Remota", entre otras, para la determinada como Absolute Control. (ver expediente SICOP, 2025LY-000022-0000100001, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro solicitud 1081512)

Respecto a este punto la recurrente señala que con vista en sitios web, información obtenida de esos y carta presentada por el fabricante, la oferta presentada por la adjudicataria no cumple con las condiciones solicitadas en el pliego en tanto que "no ofrece un servicio completo de localización y recuperación".

Pese lo expuesto por la recurrente, es criterio de la Administración que la licencia ofertada por la empresa apelante cumple con las necesidades institucionales y con el pliego considerando, al respecto señala lo siguiente:

"Es preciso indicar que la necesidad del banco es "localizar su ubicación en caso de pérdida o robo" y no la recuperación de dispositivos robados en colaboración con la policía, aspecto que desarrolló la empresa Componentes El Orbe S.A. en su recurso.

De lo anterior, esta oficina pudo comprobar con la información técnica aportada, que el servicio "permite localizar su ubicación en caso de pérdida o robo", esta (sic) presente en la versión "Absolute Control", cumpliendo con el requerimiento del pliego de condiciones.

La recuperación de equipos robados es un servicio distinto y que no corresponde al solicitado en el presente pliego, por lo que, esta oficina coincide con los argumentos expuestos por Central de Servicios PC S.A. en su respuesta."

Respecto al ejercicio realizado por la empresa apelante, es necesario recordar que la información remitida y correspondiente a sitios web no resulta prueba idónea en tanto que la misma está sujeta a alteraciones o modificaciones en el tiempo. Asimismo la recurrente remite una serie de documentos respecto a los cuales se desconoce su origen, emisor y no cuentan con firma digital, los cuales tampoco pueden ser considerados como prueba idónea considerando que podrían provenir de sitios web, tal y como fue anteriormente señalado.

Además, se debe recordar que cualquier documento que sirve de base para la fundamentación del recurso de apelación debe relacionarse expresamente con el contenido de los documentos presentados, sin que sea de recibo aportar información para que sea de conocimiento de este Despacho pero sin ejercicio constructivo de la misma. Al respecto, la empresa recurrente omite aportar el criterio pertinente para demostrar técnicamente que la detección de movimientos no autorizados fuera de un área no implica que estos sean rastreados y localizados en caso de hurto o pérdida, así como que es una medida reactiva y de alcance limitado, por ejemplo, lo anterior más allá de los documentos aportados que ya de por sí, tal y como se indicó, no pueden ser considerados como prueba idónea.

Pese a que la empresa recurrente presenta una nota AVP LATAM Sales ABSOLUTE en la que se hace referencia a que únicamente el aplicativo Absolute Secure Endpoint incorpora capacidades de localización persistente, rastreo y apoyo al proceso de recuperación de dispositivo, indicando que empieza a partir de Absolute Resilience y licenciamientos superiores, y señalando una serie de funcionalidades tales como: "Generación de procedimientos forenses y Coordinación con cuerpos policiales del país para facilitar la recuperación del equipo"; se constata que con vista en el pliego de condiciones y lo expresamente indicado por la Administración -quién mejor conoce sus necesidades y cómo atenderlas-, el alegato de la recurrente considera una serie de funcionalidades que exceden las necesidades de la institución y por lo tanto no acreditan el incumplimiento señalado, lo anterior considerando que el pliego únicamente solicita localizar la ubicación en caso de pérdida o robo y eliminar la información interna en el disco duro a partir del licenciamiento Absolute o similar, sin que expresamente se requiera la generación de procedimientos forenses o la coordinación con cuerpos policiales (señalada por la recurrente en su apelación), excediendo lo dispuesto en el pliego en los términos expresamente consignados por la Administración con ocasión de la audiencia inicial concedida.

Por otra parte, el señalamiento de la empresa recurrente parte de que la adjudicataria presenta la licencia versión Absolute Control, cuando en realidad con vista en la oferta presentada por Central de Servicios PC, dicha empresa consigna en su oferta una versión denominada "Absolute Control (Professional) for Government, 3 years" que al fin de cuentas puede incluir particularidades adicionales que no han sido considerada por parte de la recurrente, siendo que tanto en su argumentación como con la prueba aportada no hace el ejercicio al respecto.

Con base en lo anterior, siendo que no se logra demostrar por parte de la empresa recurrente el incumplimiento de la adjudicataria y conforme al desarrollo expuesto por la misma Administración en el sentido que la empresa Servicios PC cumple con lo solicitado, es que resulta pertinente **declarar sin lugar** este punto del recurso.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NORTEC CONSULTING S.A. Pese a que la empresa Nortec Consulting S.A. interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del presente procedimiento de contratación pública, se tiene que con fecha 04 de mayo del 2026 mediante documento N° 8022026000000063 presenta un nuevo escrito mediante el cual señala lo siguiente: *"No obstante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986, en este acto se presenta formal, expresa y voluntariamente el desistimiento del recurso interpuesto. Lo anterior, considerando que se encuentra pendiente la resolución del recurso presentado, es razonable acotar que se debe valorar oficiosamente el párrafo final del supracitado artículo 89, en el cual se contempla la eventual nulidad cuando no sea posible garantizar la igualdad en el procedimiento. De tal manera, y en aras de resguardar los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, reiteramos nuestra postura de no continuar con la tramitación del recurso planteado por parte de mi representada Nortec Consulting S.A. Por lo tanto, solicitamos que se tenga por interpuesto nuestro desistimiento total del recurso y que se tenga por aceptado para todos los efectos legales correspondientes"*.

El artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone que en cualquier momento durante el trámite correspondiente, el recurrente puede desistir de su apelación sin que al efecto sea necesario brindar audiencias a las otras partes, ordenando así el archivo correspondiente, salvo que se observen nulidades que afecten la participación oficiosa de la Administración o la Contraloría General.

Así las cosas, siendo que la empresa recurrente desiste voluntariamente de su recurso y al respecto este Despacho no logra evidenciar nulidades absolutas, evidentes y manifiestas respecto a lo actuado por la Administración y considerando que no es necesario brindar audiencias a las partes, es que se procede en este acto al archivo del recurso interpuesto.

5. Aprobaciones del por tanto

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DGP-SICOP-00896-2026	Fecha notificación	27/05/2026 20:57
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DGP-SICOP-00896-2026	Fecha notificación	01/06/2026 15:45